



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DE CUIDADOS**

Quien suscribe, **Diputada Hilda Magdalena Licerio Valdés**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DE CUIDADOS NO REMUNERADO**, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.
2. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, así como el deber del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva. Asimismo, reconoce el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, lo que impone al Estado la obligación de adoptar medidas integrales que atiendan no sólo las manifestaciones de la violencia, sino también los factores que la originan y perpetúan.



3. Que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, así como la obligación del Estado de promover condiciones de igualdad en el ámbito laboral, incluyendo la eliminación de la brecha salarial de género.
4. Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 5, establece la obligación de reconocer y valorar el trabajo de cuidados no remunerado mediante servicios públicos, infraestructura y políticas de protección social, así como promover la corresponsabilidad en el hogar y la familia.
5. Que la falta de reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado dentro de las políticas públicas en materia de prevención de la violencia contra las mujeres impide abordar de manera integral las causas estructurales de la violencia económica y laboral, así como las barreras que enfrentan las mujeres para acceder a condiciones de igualdad en el ámbito social y productivo.
6. Que resulta necesario incorporar en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias disposiciones que reconozcan el trabajo de cuidados no remunerado como un elemento relevante en el diseño de políticas públicas, así como promover acciones desde distintas dependencias de la Administración Pública Federal que permitan avanzar hacia su reconocimiento, formalización y vinculación con esquemas de protección social y laboral.

Por lo anterior, se propone modificar los artículos 42, 43 y 46 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, de acuerdo con la siguiente:

### **Exposición de motivos**

En México, con la llegada del segundo piso de la transformación logramos acortar la brecha de desigualdad entre las mujeres y los hombres, ya que por primera vez



México está siendo gobernado por una presidenta. Sin embargo, las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres persisten en múltiples ámbitos, particularmente en la distribución del trabajo y el acceso a oportunidades económicas. Una de las causas más profundas de esta desigualdad radica en la organización social del cuidado, históricamente invisibilizada en el diseño de políticas públicas.

Como ha sido señalado por ONU Mujeres, la llamada 'división sexual del trabajo' es una configuración problemática, que ha permeado en la sociedad por siglos, que limita el acceso igualitario, de las mujeres y los hombres, tanto a los trabajos del ámbito público como a los del ámbito privado,<sup>1</sup> lo que evidencia que la desigualdad no es natural, sino resultado de construcciones sociales arraigadas.

En este sentido, el trabajo de cuidar de otras personas no debe entenderse únicamente como una actividad doméstica, sino como una función esencial para la sostenibilidad de la vida. El trabajo de cuidados se da en dos vertientes, ONU Mujeres sostiene que el cuidado es la gestión cotidiana del bienestar propio y ajeno,<sup>2</sup> lo cual implica tanto actividades materiales como tareas de supervisión y disponibilidad permanente.

A pesar de su relevancia, el trabajo de cuidados no remunerado ha sido tradicionalmente considerado como una responsabilidad privada, que se resuelve en el núcleo familiar, asignada principalmente a las mujeres, lo que ha limitado su reconocimiento en el ámbito jurídico y en la formulación de políticas públicas. Tal como señala Naciones Unidas, la concepción dominante que se ha implantado respecto del cuidado es considerarlo como una cuestión privada, que recae sobre

---

<sup>1</sup> ONU MUJERES MÉXICO, *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, Ciudad de México, Mayo 2018, [en línea], <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS.pdf>, [consulta: 26 de abril de 2026].

<sup>2</sup> *Ibidem*.



la familia,<sup>3</sup> lo que ha impedido que se reconozca como un asunto de interés público.

Esta omisión, que no sólo es legal, sino cultural, tiene consecuencias directas en la efectividad de las políticas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, ya que la sobrecarga de cuidados genera condiciones de dependencia económica, exclusión laboral y vulnerabilidad.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, si bien contempla diversas formas de violencia, no incorpora de manera explícita el trabajo de cuidados como un factor estructural que incide en dichas violencias, particularmente en la violencia económica y laboral.

Ahora bien, el trabajo de cuidados no remunerado representa una parte sustantiva de la actividad económica, aunque no sea reconocido como tal. Según la publicación *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, en la mayoría de los países latinoamericanos se ha estimado que el valor del trabajo no remunerado es mayor a 20% del PIB,<sup>4</sup> lo que demuestra su enorme relevancia económica.

Asimismo, la distribución del tiempo evidencia profundas desigualdades. Aunque todas las personas cuentan con las mismas 24 horas al día, el aprovechamiento de las mismas depende del tiempo que invierten en traslados, en las horas que le dedican a los labores del hogar o, como en este caso en específico al trabajo de cuidados, es decir, que la forma en que se distribuye facilita o dificulta el acceso a diferentes oportunidades,<sup>5</sup> lo que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> *Ibidem.*



ONU Mujeres advierte que en todos los casos, las mujeres tienen una mayor carga de trabajo doméstico,<sup>6</sup> lo que limita su participación en el mercado laboral y reduce sus posibilidades de desarrollo. Además, se destaca que el cuidado es una actividad intensiva en tiempo y difícilmente trasladable al mercado, ya que es una actividad de consumo intensivo y prolongado de tiempo, muy costosa cuando se mercantiliza,<sup>7</sup> lo que refuerza su invisibilización.

La desigual distribución del trabajo de cuidados tiene impactos profundos en la vida de las mujeres y en la estructura social. No solo limita su autonomía económica, sino que reproduce desigualdades intergeneracionales y refuerza patrones de exclusión. El documento que ya hemos citado es contundente al señalar que la organización actual del cuidado responde a una lógica que invisibiliza la dependencia humana: nuestra vida no sería viable sin que alguien se hiciera cargo de nosotras o nosotros, sin que alguien nos cuidara y nos protegiera.<sup>8</sup>

Asimismo, se advierte que el modelo social vigente se sostiene en una ficción: la democracia moderna funciona bajo la pretensión de que el ciudadano no necesita a nadie para nada,<sup>9</sup> lo cual oculta que el bienestar colectivo depende del trabajo de cuidados, asignado mayoritariamente a las mujeres. Esta situación implica que, mientras algunos sectores pueden participar plenamente en la vida económica y política, otros, principalmente las mujeres, asumen de manera desproporcionada las responsabilidades asociadas a la vulnerabilidad humana.

Frente a este contexto, resulta indispensable avanzar hacia el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado como un elemento central en el diseño de políticas públicas y en el marco jurídico nacional. Es decir, que actualmente nos enfrentamos a un problema de socialización del cuidado,<sup>10</sup> lo

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> *Ibidem.*



que implica la necesidad de construir un nuevo pacto social en el que el cuidado sea reconocido como una responsabilidad colectiva.

Asimismo, se establece que socializar el cuidado significa asumir que éste, es un compromiso colectivo, responsabilidad en la que ha de participar solidariamente todo integrante de la sociedad,<sup>11</sup> lo que refuerza la necesidad de su incorporación en el ámbito público.

La presente iniciativa responde a esta necesidad al incorporar el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, mediante la adición de atribuciones específicas a diversas dependencias de la Administración Pública Federal. Con ello, se busca:

- Visibilizar el trabajo de cuidados como un factor estructural de desigualdad;
- Vincularlo con políticas públicas en materia de desarrollo social, empleo y prevención de la violencia;
- Sentar las bases para su progresiva formalización y reconocimiento económico;
- Fortalecer la autonomía de las mujeres y reducir su vulnerabilidad frente a la violencia.

En suma, la iniciativa representa un paso necesario para transitar hacia un modelo de política pública que reconozca la centralidad del cuidado en la vida social y que permita avanzar en la garantía efectiva del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

---

<sup>11</sup> *Ibidem.*

A través del siguiente cuadro comparativo, se podrán observar las modificaciones propuestas al texto vigente:

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:</p> <p><b>I. a XL.</b> ...</p> <p><b>XLI.</b> Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional y del Programa, y</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><b>XLII.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:</p> <p><b>I. a XL.</b> ...</p> <p><b>XLI.</b> Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional y del Programa;</p> <p><b>XLII. Incorporar en el Programa y en las acciones del Sistema Nacional medidas para el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado, y</b></p> <p><b>XLIII.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p><b>I. a VII.</b> ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p><b>I. a VII.</b> ...</p>

<p><b>VIII.</b> Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>IX.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p><b>VIII.</b> Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p><b>IX. Implementar acciones para el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado y promover su acceso a programas sociales y esquemas de apoyo, y</b></p> <p><b>X.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 46 Bis.</b> Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p><b>I.</b> a <b>III.</b> ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p><b>IV.</b> Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;</p> <p><b>V.</b> Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;</p>	<p><b>ARTÍCULO 46 Bis.</b> Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV. Implementar medidas para reconocer el trabajo de cuidados no remunerado y promover su incorporación a esquemas de formalidad laboral y remuneración.</b></p> <p><b>V.</b> Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;</p> <p><b>VI.</b> Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;</p>



<p>VI. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p> <p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p><b>VII.</b> Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p><b>VIII.</b> Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p><b>IX.</b> Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p> <p><b>X.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA  
VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción XLI del artículo 42, la fracción VIII del artículo 43 y la fracción IV del artículo 46 Bis y se adiciona una nueva fracción XLII, recorriéndose las demás en el orden subsecuente, al artículo 42, una nueva fracción IX, recorriéndose las demás en el orden subsecuente, al artículo 43 y una nueva



fracción IV, recorriéndose las demás en el orden subsecuente, al artículo 46 Bis, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 42.-** Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. a XL. ...

**XLI.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional y del Programa;

**XLII. Incorporar en el Programa y en las acciones del Sistema Nacional medidas para el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado, y**

**XLIII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

**ARTÍCULO 43.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. a VII. ...

**VIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

**IX. Implementar acciones para el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado y promover su acceso a programas sociales y esquemas de apoyo, y**

**X.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 46 Bis.** Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. a III. ...

**IV. Implementar medidas para reconocer el trabajo de cuidados no remunerado y promover su incorporación a esquemas de formalidad laboral y**



**remuneración.**

- V.** Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;
- VI.** Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- VII.** Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
- VIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IX.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y
- X.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 1o. de junio de 2026.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. Hilda Magdalena Licerio Valdes**